

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MARÍA O. MARTÍNEZ PEGUERO

Recurrida

MANUEL DE JESÚS  
VALENZUELA MORILLO

Peticionario

EX PARTE

KLCE202000505

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KDI2011-0215  
(703)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

El Sr. Manuel Valenzuela Morillo (señor Valenzuela) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI denegó la *Moción de Reconsideración* que presentó el señor Valenzuela y mantuvo su orden para la venta de un inmueble.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal**

El 25 de abril de 2011, el TPI decretó el divorcio del señor Valenzuela y la Sra. María Martínez Peguero (señora Martínez).

El 3 de diciembre de 2019, el TPI designó a un tasador para la venta del inmueble que el señor Valenzuela y la señora Martínez compartieron durante su matrimonio.

En esa misma fecha, el TPI emitió una *Orden*. En esta, señaló que, en la *Sentencia* de divorcio, el

señor Valenzuela cedió su participación en el inmueble a la señora Martínez.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2020, el TPI emitió una *Resolución*. Autorizó la contratación de un agente de bienes raíces para poner a la venta el inmueble. Reiteró que el señor Valenzuela cedió su participación en el inmueble a la señora Martínez y que, de existir otro contrato verbal entre las partes, ello es materia de otro caso.<sup>1</sup>

En desacuerdo, el señor Valenzuela presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración con Resolución Emitida el 24 de febrero de 2020 y Solicitud de Paralización*.

El 10 de marzo de 2020, notificada el 12 de marzo de 2020, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 15 de julio de 2020, el señor Valenzuela presentó ante este Tribunal una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

El 17 de julio de 2020, este Tribunal ordenó al señor Valenzuela mostrar causa por la que no debía desestimarse su solicitud, toda vez que no presentó un recurso de *certiorari*.

El 21 de julio de 2020, el señor Valenzuela presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* y un recurso de *Certiorari*. En este, indicó:

ERRÓ EL [TPI] Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN EN LA CUAL ORDENABA LA VENTA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, ESTANDO EVIDENCIARÍA (SIC) QUE LAS PARTES TANTO [EL SEÑOR VALENZUELA] Y [LA SEÑORA MARTÍNEZ] MEDIANTE CONTRATO VERBAL HABÍAN ACORDADO QUE EL [SEÑOR VALENZUELA] RETENDRÍA LA PROPIEDAD INMUEBLE

---

<sup>1</sup> El señor Valenzuela no incluyó copia de esta determinación en su recurso.

EVIDENCIANDO QUE SE LE HABÍA PAGADO A LA [SEÑORA MARTÍNEZ] \$7,500 MEDIANTE CHEQUE. ADEMÁS, TAMPOCO SE CONSIDERÓ DEMANDA CIVIL INCOADA CONTRA LA [SEÑORA MARTÍNEZ].

Con el beneficio de la comparecencia del señor Valenzuela, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

En lo pertinente a este caso, un recurso tardío priva al tribunal de jurisdicción. Es decir, si el recurso se presentó pasado el término provisto, procede únicamente la desestimación. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

**B. Moción en Auxilio de Jurisdicción**

La Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79, regula lo relacionado a las órdenes en auxilio de jurisdicción. En lo pertinente, indica:

- (A) Para hacer efectiva su jurisdicción en cualquier asunto pendiente ante sí, el Tribunal de Apelaciones podrá expedir cualquier orden provisional, la cual será obligatoria para las partes en la acción[...] (Énfasis suplido).

Al interpretar su Regla 28(a), análoga a la Regla 79, *supra*, el Foro Más Alto aclaró que la emisión de un auxilio de jurisdicción supone que existe un recurso presentado o pendiente de consideración por el tribunal. *P.R.T. Co. v. H.I.E.Tel.*, 145 DPR 833, 834 (1998).

Es decir, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar un asunto planteado en un escrito en auxilio de jurisdicción si no existe un recurso pendiente. *Íd.*

**C. Cumplimiento Estricto y Justa Causa**

Contrario a un término jurisdiccional, un término de cumplimiento estricto se puede prorrogar cuando existe una causa justa. Es decir, la desestimación automática no es mandatoria ante el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto. En tales instancias, el tribunal tiene discreción para permitir un cumplimiento tardío. No obstante, los tribunales no

gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157 (2016).

La parte que actúa fuera del término de cumplimiento estricto tiene la obligación de presentar causa justa por su incumplimiento. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Cónsono, los tribunales pueden relevar a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo sólo si: (1) en efecto, existe causa justa para la dilación; y (2) la parte demuestra detalladamente las bases razonables para la dilación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, Inc.*, *supra*. Si la tardanza no se justifica detalladamente y a cabalidad, no se permitirá la presentación alguna fuera del término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97.

En específico, la causa justa se acredita mediante explicaciones "concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora". *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

En suma, el señor Valenzuela sostiene que no procede la venta del inmueble. Alega que, mediante un contrato verbal, la señora Martínez le cedió su participación en el inmueble por \$25,000.00, de los cuales ya pagó \$7,500.00. Indica que presentó una *Demanda* en contra de la señora Martínez para dilucidar la titularidad del inmueble. Solicita que este Tribunal paralice la venta del inmueble hasta que se resuelva el caso sobre la titularidad.

De entrada, este Tribunal confronta un obstáculo jurisdiccional insalvable.

Como se sabe, debido al estado de emergencia que provocó la propagación del COVID-19, el Foro Más Alto emitió una serie de *Resoluciones* para extender los términos judiciales. En la *Resolución* EM-2020-12 de 22 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo dictaminó que extendería los términos que vencieron entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 julio de 2020, hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.

Según se indicó, el señor Valenzuela solicita la revisión de una *Resolución* que se notificó el 12 de marzo de 2020. En efecto, el término de revisión venció mientras los términos estaban paralizados por orden del Tribunal Supremo. Por ende, el señor Valenzuela tenía hasta el 15 de julio de 2020 para solicitar la revisión.

Ahora, el 15 de julio de 2020, el señor Valenzuela presentó --únicamente-- una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Entiéndase, el señor Valenzuela presentó una solicitud de auxilio, sin recurso, el último día del término.

El 21 de julio de 2020, el señor Valenzuela presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* y su recurso de *Certiorari*.

Como se sabe, el término para presentar un recurso de *certiorari* es de cumplimiento estricto. Regla 32 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. Por lo tanto, el señor Valenzuela tenía que informar a este Tribunal la causa justa para la dilación en la presentación del recurso de *certiorari*.

En su *Moción en Cumplimiento de Orden*, el señor Valenzuela explicó que: "para agilizar el tiempo

de este Honorable Tribunal fue que radicamos la 'Moción de Auxilio de Jurisdicción' entendiendo esta parte era lo más rápido para resolver, y oportuno ante controversia incoada".

A juicio de este Tribunal, ello no constituye una causa justa para la dilación en la presentación del recurso de *certiorari*.

Por otra parte, en su *Certiorari*, el señor Valenzuela indicó:

Habiendo sido suspendido todos los términos por el Tribunal Supremo del Puerto Rico el 16 de marzo de 2020, conforme Resolución número EM-2020-03 y subsiguientes Resoluciones debido al estado de emergencia y estando dentro de los quince días otorgados por este foro contados a partir del 15 de julio de 2020, la parte demandante procede a presentar su Recurso de *Certiorari*, aunque ya el pasado 15 de julio de 2020, se presentó Moción de Auxilio de Jurisdicción el cual se adopta en su totalidad. (Énfasis suplido).

No tiene razón. Este Tribunal no concedió término alguno para extender la fecha límite para la presentación del recurso. El señor Valenzuela tenía hasta el 15 de julio de 2020 para presentar su recurso de *certiorari*. En ausencia de causa justa, este Tribunal no acepta la dilación en la presentación del recurso.

Así, el señor Valenzuela presentó a tiempo, únicamente, la solicitud de auxilio de jurisdicción. No obstante, como se indicó, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar un asunto planteado en un escrito en auxilio de jurisdicción si no existe un recurso pendiente. En ausencia de jurisdicción, este Tribunal solo puede desestimar el recurso.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones